



TEMARIO - Bloque I
Subalternos/as
Ayuntamiento de Bilbao
Ed. 2019



TEMARIO - Bloque I
SUBALTERNOS/AS
Ayuntamiento de Bilbao
Ed. 2019

© Beatriz Carballo Martín (coord.)
© Ed. TEMA DIGITAL, S.L.
ISBN: 978-84-942320-3-9
DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES (Admón. Local)
Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

*Prohibido su uso fuera de las condiciones
de acceso on-line o venta*

TEMARIO

BLOQUE I

Tema 1.- La Constitución Española de 1978. Principios Generales. Derechos y deberes fundamentales.

Tema 2.- El Estatuto de Autonomía del País Vasco. Las competencias del País Vasco: exclusivas, de desarrollo legislativo y ejecución y de ejecución.

Tema 3.- El Municipio. La organización municipal de los municipios de gran población.

Tema 4.- La organización del Ayuntamiento de Bilbao. Reglamentos Orgánicos.

Tema 5.- La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tema 6.- La Ley 6/1989, de la Función Pública Vasca. Derechos y deberes de los funcionarios. Retribuciones. Régimen disciplinario.

Tema 7.- Ley 10/1982, Básica de normalización del uso del Euskera.

Tema 8.- La Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres de la Comunidad Autónoma Vasca. IV Plan Municipal para la Igualdad de Mujeres y Hombres del Ayuntamiento de Bilbao.

-o-o-o0o-o-o-

TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

PRINCIPIOS GENERALES. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

INTRODUCCIÓN

Tras las Elecciones Generales del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez elaborada y discutida en el Congreso y Senado, mediante Real Decreto 2550/1978 se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución, que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 2120/1978. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaban el 58,97% del censo electoral.

Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

A lo largo de su vigencia ha tenido dos reformas:

- En 1992, que consistió en añadir el inciso "*y pasivo*" en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.
- En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera.

1.- LA CONSTITUCIÓN: PRINCIPIOS GENERALES, ESTRUCTURA Y CONTENIDO

1.1.- ANTECEDENTES

Las múltiples influencias de una Constitución derivada como la española de 1978 -además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico español- hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes Tratados de Derecho Internacional:

- De la Constitución italiana de 1947 habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano.
- De la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la de mayor influencia, el catálogo de derechos y libertados, o la calificación del Estado como social y democrático de derecho (aunque de alguna manera ya lo recogía

TEMA 2.- EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DEL PAÍS VASCO. LAS COMPETENCIAS DEL PAÍS VASCO: EXCLUSIVAS, DE DESARROLLO LEGISLATIVO Y EJECUCIÓN Y DE EJECUCIÓN.

1.- EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE EUSKADI

1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El Decreto 3142/1975, de 7 de noviembre, por el que se crea una Comisión para el estudio de la implantación de un régimen administrativo especial para Vizcaya y Guipúzcoa, es el evento normativo que marcó un punto de inflexión entre el final del régimen autoritario anterior y la previsible reorganización territorial del Estado, que las fuerzas democráticas amparaban en aquel momento histórico.

El objetivo no señalado del citado Decreto era aplazar la posible creación de un ente político vasco. Para ello, por orden de 3 de diciembre de 1975, se determinaba la composición de la mencionada Comisión según los criterios propios del régimen anterior (Procuradores en Cortes, Consejeros Nacionales del Movimiento, etc.).

La comisión de estudio, reunida en diez ocasiones a lo largo de 1976, trabajó intensamente. De sus conclusiones, no deja de sorprender la negativa gubernamental a mencionar "la región vasca", entidad que estuvo siempre presente en sus quehaceres.

Sin duda, el logro más importante de esta Comisión fue la aprobación del Real Decreto-Ley de 30 de octubre de 1976, por el que se derogaba el ominoso Decreto-Ley de 23 de junio de 1937, lo cual no implicaba la entrada en vigor del Concierto Autonómico para los territorios de Guipúzcoa y Vizcaya.

La impronta impuesta por los estertores del régimen autoritario anterior hicieron que lo foral tuviese un peso importante en el posterior proceso estatutario, e incluso en el entramado institucional del País Vasco tal como hoy lo conocemos. Mucho más si tenemos en cuenta la importancia que para el nacionalismo democrático había tenido la reintegración foral en su discurso político, una de sus reivindicaciones más emblemáticas, que cobra ahora fuerza con el restablecimiento de la democracia.

Quizá esto sea debido, precisamente, a las características propias de la transición, que no se reflejaron en una ruptura con las instituciones franquistas, sino que fueron reemplazadas en un proceso que transcurrió por cauces estrictamente jurídicos. Sin duda es la Ley de la Reforma Política de 4 de enero de 1977 el hecho que abre el período de transición, proceso convulso que tiene a su vez como hito importante el Real Decreto-Ley 1/1978 de 4 de enero de 1978, cuyo artículo 1 indicaba *"Se instituye el Consejo General del País Vasco como órgano común de Gobierno de las provincias o territorios históricos que, pudiendo formar parte de él, decidiesen su incorporación. A este fin, las provincias o territorios de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya decidirán libremente su plena incorporación al Consejo General a través de sus Juntas Generales o, en el caso de Navarra, del organismo foral competente"*.

TEMA 3.- EL MUNICIPIO. LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DE LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN.

INTRODUCCIÓN

Dentro de las instancias con autonomía política que componen el Estado, las Entidades Locales constituyen el último escalón en los niveles de autogobierno que se reconocen en la organización territorial por debajo de las CC.AA.

La Constitución Española, en el diseño de la organización territorial del Estado que se dispone en SU Título VIII, reconoce la autonomía de los municipios y provincias para la gestión de sus respectivos intereses, en los mismos términos que a las Comunidades Autónomas (art. 137 CE), si bien el alcance de una y otra difieren al concretarse a lo largo de los Capítulos II y III de dicho Título.

Se reconoce así a las entidades públicas que cuenta con una mayor tradición histórica en nuestra organización del poder público, ya que se remontan a los fueros municipales que comenzaron a otorgarse en la Alta Edad Media. Su evolución a partir del régimen constitucional se ha caracterizado por la progresiva intensificación de la autonomía y del carácter democrático de sus instituciones que se inició con el reconocimiento en la Constitución de 1812 de las Diputaciones y los Ayuntamientos como entidades territoriales a nivel local, con algunas de las características que se han mantenido hasta la actualidad –en concreto, un cierto nivel de autoadministración y una organización basada en una asamblea electiva presidida por un Jefe o Alcalde–, pero sin una verdadera autonomía al encontrarse bajo la dependencia del Estado.

Su evolución a lo largo del siglo XIX osciló entre períodos de mayor o menor autonomía, así como de elección o designación de sus titulares, que no contribuyeron a aportar estabilidad a estas instituciones que sufrieron, además, un progresivo desgaste en sus recursos a favor del Estado al que, en última instancia, se encontraban sometidos.

Ya en el siglo XX comenzó un período de reforma al que contribuyó el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo de 1924 –que pretendió democratizar la vida local, aumentar sus competencia y mejorar su Hacienda–, y que culminó con el reconocimiento pleno de su autonomía y del carácter electivo de sus representantes por sufragio popular bajo la Constitución Republicana de 1931.

Estos logros desaparecieron bajo la dictadura franquista, que sometió a las Administraciones locales estableciendo la designación gubernativa de los Alcaldes y Presidentes, así como la fiscalización y tutela de todos sus actos.

La Constitución Española de 1978 culmina la evolución de la Administración Local situándola en la base de la organización territorial del Estado con plena autonomía, bajo una organización democrática y con autosuficiencia financiera. Dicho ello, ni la legislación ni siquiera la doctrina ofrecen un concepto unitario del término Administración Local, sino que una y otra se limitan a enumerar las entidades que la integran y a definir cada una de éstas por separado. No obstante, puede definirse a la Administración Local como el

TEMA 4.- LA ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BILBAO. REGLAMENTOS ORGÁNICOS.

1.- LA ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BILBAO

La estructura orgánica del Ayuntamiento de Bilbao es la siguiente:

- Alcaldía
- Pleno Municipal
- Junta de Gobierno de la Villa de Bilbao
- Unidades de Coordinación de políticas de actuación

Coordinación de Alcaldía

Coordinación de Políticas de Movilidad, Medio Ambiente, Regeneración Urbana y Desarrollo Saludable

Coordinación de Políticas Sociales

Coordinación de Políticas de Desarrollo Urbano

Coordinación de Políticas Culturales

Coordinación de Seguridad Ciudadana

- Áreas de Gobierno

Área de Gobernanza y Proyectos Estratégicos

Área de Hacienda

Área de Desarrollo Económico, Comercio y Empleo

Área de Atención y Participación Ciudadana

Área de Movilidad y Sostenibilidad

Área de Salud y Consumo

Área de Regeneración Urbana

Área de Vivienda

Área de Acción Social

Área de Cooperación, Convivencia y Fiestas

Área de Igualdad

Área de Obras y Planificación Urbana

Área de Servicios y Calidad de Vida

Área de Cultura

Área de Euskera y Educación

Área de Juventud y Deporte

Área de Seguridad Ciudadana

TEMA 5.- LA LEY 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

INTRODUCCIÓN

El art. 103 de la Constitución dispone que *“la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”*.

Tras más de veinte años de vigencia de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recientemente el poder legislativo ha llevado a cabo una reforma del ordenamiento jurídico público articulada en dos ejes fundamentales: las relaciones «*ad extra*» (hacia afuera) y «*ad intra*» (hacia dentro) de las Administraciones Públicas. Para ello se han impulsado simultáneamente dos nuevas leyes que constituirán los pilares sobre los que se asentará en adelante el Derecho administrativo español: la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), y la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015).

La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas constituye el primero de estos dos ejes, al establecer una regulación completa y sistemática de las relaciones «*ad extra*» entre las Administraciones y los administrados, tanto en lo referente al ejercicio de la potestad de autotutela y en cuya virtud se dictan actos administrativos que inciden directamente en la esfera jurídica de los interesados, como en lo relativo al ejercicio de la potestad reglamentaria y la iniciativa legislativa. Queda así reunido en cuerpo legislativo único la regulación de las relaciones «*ad extra*» de las Administraciones con los ciudadanos como ley administrativa de referencia que se ha de complementar con todo lo previsto en la normativa presupuestaria respecto de las actuaciones de las Administraciones Públicas, destacando especialmente lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; la Ley 47/2003, General Presupuestaria, y la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley se estructura en 133 artículos, distribuidos en siete títulos, cinco disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

TÍTULO PRELIMINAR.- El título preliminar, de disposiciones generales, aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la Ley. Entre sus principales novedades, cabe señalar, la inclusión en el objeto de la Ley, con carácter básico, de los principios que informan el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones. Se prevé la aplicación de lo previsto en esta Ley a todos los sujetos comprendidos en el concepto de Sector Público, si bien las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas y supletoriamente por esta Ley.

TÍTULO I: LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO.- El Título I regula entre otras cuestiones, las especialidades de la capacidad de obrar en el ámbito del Derecho administrativo, haciéndola extensiva por primera vez a los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios

TEMA 6.- LA LEY 6/1989, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA VASCA. DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS. RETRIBUCIONES. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

INTRODUCCIÓN

La Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, presenta la siguiente estructura:

Preámbulo

TÍTULO I. Del personal al servicio de las Administraciones Publicas Vascas

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. Personal al servicio de las Administraciones Públicas vascas

CAPÍTULO III. Órganos y sus competencias

Sección primera. Órganos superiores

Sección segunda. El Gobierno Vasco

Sección tercera. El Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico

Sección cuarta. El Consejo Vasco de la Función Pública

Sección quinta. Los Departamentos

Sección sexta. El Departamento de Hacienda y Finanzas

Sección séptima. Órganos de Gobierno de las restantes Administraciones Públicas

TÍTULO II. De la estructura y organización de la función pública

CAPÍTULO I. Las relaciones de puestos de trabajo

CAPÍTULO II. Plantillas presupuestarias

CAPÍTULO III. La oferta de empleo público

CAPÍTULO IV. Selección del personal

CAPÍTULO V. Registro de personal

TÍTULO III. De los funcionarios de las Administraciones Públicas Vascas

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

CAPÍTULO III. Cuerpos de funcionarios

CAPÍTULO IV. Carrera administrativa

Sección primera. Disposiciones generales

Sección segunda. El grado personal

Sección tercera. Provisión de puestos de trabajo

Sección cuarta. Promoción interna

Sección quinta. Movilidad

TEMA 7.- LEY 10/1982, BÁSICA DE NORMALIZACIÓN DEL USO DEL EUSKERA.

INTRODUCCIÓN

La Constitución y el Estatuto de Autonomía confían a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma Vasca la adopción de las medidas encaminada a asegurar el desarrollo y la normalización del uso del euskera considerando su doble dimensión de parte fundamental del Patrimonio Cultural del Pueblo Vasco y, junto con el castellano, idioma de uso oficial en el Territorio de la Comunidad Autónoma.

Se trata de reconocer al euskera como el signo más visible y objetivo de identidad de nuestra Comunidad y un instrumento de integración plena del individuo en ella a través de su conocimiento y uso.

El carácter del euskera como lengua propia del Pueblo Vasco y como lengua oficial junto con el castellano, no debe comportar, en ningún caso, menoscabo de los derechos de aquellos ciudadanos que por diversos motivos no pueden hacer uso de ella.

Reconocida la lengua como elemento integrador de todos los ciudadanos del País Vasco, deben incorporarse a nuestro Ordenamiento jurídico los derechos de los ciudadanos vascos en materia lingüística, particularmente el derecho a expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales y la garantía de la defensa de nuestra lengua como parte esencial de un patrimonio cultural, del que el Pueblo Vasco es depositario.

A partir de los principios generales que informan la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, el Título preliminar reconoce el euskera como lengua propia de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el euskera y el castellano como lenguas oficiales en su ámbito territorial. En el mismo Título se proscriben la discriminación por razón de la lengua.

El Título Primero trata de los derechos de los ciudadanos y los deberes de los poderes públicos vascos en materia lingüística.

El Título Segundo regula las actuaciones de los poderes públicos. Su primer Capítulo se refiere al uso del euskera en la Administración Pública, reconociéndose el derecho al uso del euskera y del castellano en las relaciones con la Administración Autónoma. Se regula también la inscripción de documentos en los registros públicos, se establece la forma bilingüe para la publicación de las disposiciones normativas o resoluciones o actos de la Administración, así como de las notificaciones y comunicaciones. Se faculta a todo ciudadano para utilizar la lengua oficial de su elección en las relaciones con la Administración de Justicia. Se atribuye al Gobierno, Órganos Forales de los Territorios Históricos o Corporaciones Locales, la facultad de establecer la nomenclatura oficial de poblaciones y topónimos en general, de la Comunidad Autónoma. Se regula la redacción de señales e indicadores de tráfico. Se atribuye al Gobierno la facultad de regular la obtención y expedición del título de traductor jurado, así como la creación del servicio oficial de traductores. Se establece la forma bilingüe para los impresos o modelos oficiales a utilizar por los Poderes Públicos, así como en los servicios de Transporte Público con origen en el País Vasco. Se prevé la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública.

TEMA 8.- LA LEY PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA. IV PLAN MUNICIPAL PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES DEL AYUNTAMIENTO DE BILBAO.

INTRODUCCIÓN

La Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres de la Comunidad Autónoma Vasca, presenta la siguiente estructura:

Preámbulo

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I. Competencias, funciones, organización y financiación

CAPÍTULO I. Competencias y funciones

CAPÍTULO II. Organización institucional y coordinación entre las Administraciones Públicas vascas

Sección 1.^a Organismos de igualdad

Sección 2.^a Unidades para la igualdad

Sección 3.^a Órganos de coordinación

CAPÍTULO III. Financiación

TÍTULO II. Medidas para la integ. de la perspec. de género en la actuac. de los poderes y las AA.PP. vascas

CAPÍTULO I. Planificación

CAPÍTULO II. Estadísticas y estudios

CAPÍTULO III. Capacitación del personal

CAPÍTULO IV. Medidas para promover la igualdad en la normativa y actividad administrativa

TÍTULO III. Medidas para promover la igualdad en diferentes áreas de intervención

CAPÍTULO I. Participación sociopolítica

CAPÍTULO II. Cultura y medios de comunicación

CAPÍTULO III. Educación

Sección 1.^a Enseñanza no universitaria

Sección 2.^a Enseñanza universitaria